



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 35757- 09.06.2011  
 R-401 -13.06.2011 - Clasificación

**RESOLUCIÓN N° 141**

Reclamo N° 780, de 11.08.2009, de  
 Aduana Metropolitana  
 Cargo N° 395, de 03.06.2009  
 DIN N° 4030020792-K, de 07.05.2009  
 Resolución de Primera Instancia N° 105,  
 de 22.02.2011  
 Fecha de Notificación: 28.02.2011.

**Valparaíso, 17 2 MAYO 2014**

**Vistos:**

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 762, de fecha 07.06.2011, de la señora Jueza Director Regional de Aduana Metropolitana.

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Devuélvase el certificado de Origen, de fs.29 (veintinueve), al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese

**Secretario**

AAL/ATR/ESF/MCD.  
 ROL-R-401-11  
 11.01.2012



**Juez Director Nacional**



Plaza Sotomayor N° 60  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2200545  
 Fax (32) 2254031

Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 780 / 11.08.2009**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintidós de Febrero del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. CELLSTAR CHILE S.A. R.U.T. N° 96.670.170-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 395, de fecha 03.06.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 4030020792-K, de fecha 07.05.2009.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 130111 del 20.05.2009, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando los documentos presentados como es la guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, el certificado de transporte es emitido en Santiago y ratifica su tránsito por Hong Kong, por tal motivo y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida del envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargos por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;

3.- Que el recurrente, señala que el artículo 27 del Tratado regula el transporte de bienes que transitan por territorios de países no partícipes, fijando condiciones para garantizar que durante dicho tránsito los bienes no sean objeto de procesamientos que afecten su condición de originarios, en igual sentido el Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007, el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales da la Dirección Nacional de Aduanas, sostuvo que para efectos de acreditar el transporte directo, el Servicio Nacional de Aduanas ha aceptado, entre otros, los documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que agrega el Despachador, que entre los documentos del despacho se encuentra la guía aérea N°CLCD0009 de fecha 23.04.2009, emitida por la empresa Agility Logistics Ltd., la que contiene la siguiente leyenda:

"T/S CGO FM CHIN TO SCL VIA HKG BY TRUCK",

la que está señalando que el transporte de los bienes, desde China a Hong Kong, se hizo mediante un camión, en consecuencia el envío se ajustó a las instrucciones impartidas por el Jefe Departamento de Asuntos Internacionales de la D.N.A., al acreditarse mediante un único documento de transporte el trayecto total de las mercancías, contrariamente a lo que sostiene el cargo, la guía aérea si acredita la ruta completa que siguieron los bienes. Hace presente el recurrente, que el Oficio N°349/07, sólo exige que el documento de transporte describa la ruta completa de las mercancías, debiendo tenerse por acreditado el transporte directo de los bienes, y la procedencia del Tratado de Chile - China;

5.- Que la Fiscalizadora señala en su informe que al revisar los antecedentes del aforo documental, procedió a cursar la denuncia, debido a lo siguiente:

- la guía aérea HSC LCD 0009 indica como primer puerto de embarque Hong Kong, no parte del Tratado, no dándose cumplimiento a las instrucciones Of. Ord. 10527 de 10.07.2007, del Jefe Departamento de Asuntos Internacionales, en donde se especifica en el párrafo 2º, entre otras cosas, que la guía aérea que se haga cargo del tránsito o transbordo de las mercancías, deberá consignar claramente que las mercancías salieron desde una localidad China, con destino Chile,

- el Certificado de Origen presentado conjuntamente con la documentación del aforo, no se encuentra con el visado CIC,

- el Certificado de Transporte de la empresa Hung Fat Development Transportation Limited, presentado en el reclamo no formó parte de la carpeta del despacho, por tales razones, estima que el cargo y denuncia fueron formulados conforme a la normativa vigente, y procede denegar la prueba de origen en lo referente a transporte directo;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN 4030020792-K de fecha 07.05.2009, cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China, y se adjunte original del Certificado de Origen QT148F/09/0024, la que fue notificada mediante Oficio N° 1347 del 10.12.2010, y contestada el 17.01.2011, por haberse prorrogado el término probatorio;

7.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente acompaña el original del Certificado de Origen, y señala que mediante Oficio Circular N°109 de 20.04.2010, la misma autoridad aduanera aclaró las instrucciones contenidas en el Oficio Circular 349/2007, precisando que para el caso de mercancías que transitan por Hong Kong, el Transporte Directo se acredita, entre otros, con documentos emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, por tal motivo, en mérito de los antecedentes solicita confirmar la aplicación del TLC suscrito en Chile - China;



8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

1. que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
2. que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N° 269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que el Oficio Circular N° 109/2010, aclara instrucciones impartidas en Oficio Circular 349/2007, respecto de aquellos documentos que el Servicio califica como satisfactorios para efectos de acreditar el requisito de "Transporte Directo" exigido en el artículo 27 del TLC suscrito entre Chile y la República Popular China, referido específicamente a los requisitos exigidos para acreditar que las mercancías de origen Chino, que transiten por terceros países no han perdido su origen, pudiendo éstas beneficiarse en Chile del régimen arancelario preferencial establecido en el Tratado, el cual indica lo siguiente:

1.- *La regla general establece el transporte directo de las mercancías entre las Partes para que se otorgue el trato arancelario preferencial.*



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

2.- Luego, y no obstante lo anterior, se establece que también podrán beneficiarse con dicho trato preferencial, aquellas mercancías que han estado en tránsito a través de países no Partes de este Tratado, siempre que se cumplan dos exigencias:

Que la duración de la estadía de las mercancías, no exceda a tres meses, contado desde su ingreso al país no Parte.

Que las mercancías no sean objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

3.- Con el objeto de acreditar que se ha cumplido con las exigencias señaladas, y que las mercancías en tránsito, no han perdido su origen, se han establecido dos vías distintas y alternativas, cuya aplicación dependerá de cual sea el país no parte por el cual se transite:

*Transito por cualquier País:* Mediante la presentación, entre otros, de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile. Deberán además disponer de un documento que acredite que las mercancías permanecieron bajo control de la autoridad aduanera.

*Transito por Hong Kong:* Mediante la presentación, entre otros, de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile. Sin embargo, para aquellas operaciones, en las cuales no se disponga del documento de transporte que cubra el tramo desde la Republica Popular China a Hong Kong, podrá a través del certificado de origen (Formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC) acreditar el referido transito en las condiciones que establece el TLC Chile - China.";

11.- Que en el cuerpo de la guía aérea HSC - LCD0 009, indica textualmente "**T/S CGO FM CHINA TO SCL VIA HKG BY TRUCK**", lo que claramente indica que las mercancías salieron desde Censen, China con transito y/o transbordo vía Hong Kong, con destino final Santiago de Chile, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento - terrestre, marítimo o aéreo, se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentos adicionales que acredite el transporte directo, es válido acceder a la preferencia arancelaria bajo el TLC Chile - China, con acreditación del transporte en guía aérea;

12.- Que se cuenta con ejemplar original del Certificado de Origen N° QT14F/09/0024, emitido por **Shenzhen Entry - Exit Inspection and Quarantine Bureau - The People's Republic of China**, que certifica que las mercancías son de origen Chino;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

13.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas anteriormente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

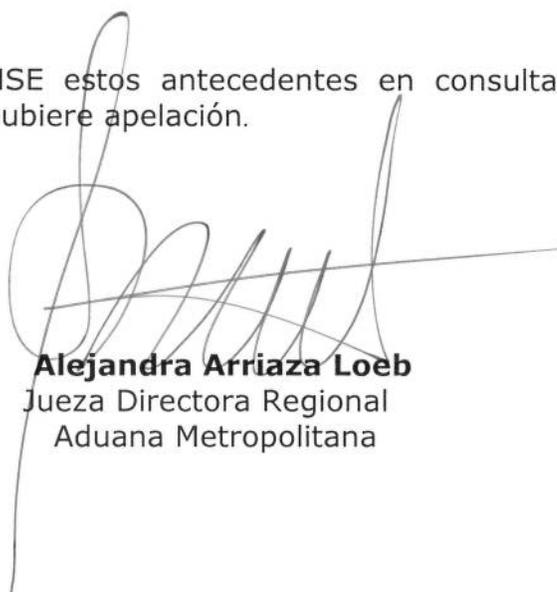
### R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 4030020792-K, de fecha 07.05.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. CELLSTAR CHILE S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 130111, de fecha 20.05.2009 y el Cargo N° 395, de fecha 03.06.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana

**Rosa E. López Díaz**  
Secretaria

AAL / RLD

ROP 11741/09 -18424/10 - 889/11



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126